

tratantes, siendo, por tanto, para ellos ineludible su cumplimiento, y que, como acto bilateral, no se puede invalidar por testamento ó codicilo ni por otro acto unilateral (1).

Lo convenido es la ley del contrato, y, por consiguiente, ha lugar al recurso de casación contra la sentencia que infringe la voluntad de los contratantes (2).

La ley del contrato lo es sólo para los contratantes y los que de ellos traen causa (3).

La doctrina de que el contrato es ley especial para los contrayentes, y debe cumplirse en el modo y forma en que está establecido, está subordinada á las demás disposiciones legales, entre ellas las que establecen la rescisión (4), y á la circunstancia de que no se oponga á la moral ó á las buenas costumbres y á las leyes (5).

No pueden estimarse los motivos de casación en que se supone infringida la ley del contrato, si resulta que en ellos se hace supuesto de la cuestión, partiendo de la existencia de aquél, que la Sala sentenciadora niega, sin que contra esta apreciación de hecho se haya alegado infracción alguna de ley ó de doctrina (6).

No tratándose de las resultas de un contrato respecto de personas que no intervinieron en él, sino de las mismas que lo celebraron, no tienen aplicación los arts. 6.º, 9.º, 20, 21, 30, 32, 33, 74 y 75 de la antigua Ley hipotecaria, y 20, 21, 37 y 40 del Reglamento para su ejecución, ni tampoco los 8.º, 9.º, 10, 11 y 12 de la Instrucción de 12 de Junio de 1871 (7).

La ley 1.ª, tit. 1.º, lib. x de la Nov. Rec. y la ley del contrato, vienen en realidad á ser una misma, sin más diferencia que la de establecerse en la primera un principio de Derecho de aplicación general á toda clase de obligaciones, traducándose en hechos prácticos en cada contrato particular (8).

Es doctrina legal establecida por el Tribunal Supremo en diferentes sentencias, que en materia de obligaciones la primera ley aplicable es la del contrato, y que las cláusulas de éste deben entenderse en el sentido natural (9).

Los particulares, si bien tienen la más completa libertad de celebrar sus convenciones y contratos en los términos que juzguen oportunos, siempre que no ofendan á la Moral ni al Derecho, no son, sin embargo, árbitros de dar á sus

(1) Sent. 3 Diciembre 1868.

(2) Entre otras muchas, Sents. 16 Mayo, 24 Noviembre, 13 y 23 Diciembre 1859; 8 y 28 Marzo y 12 Diciembre 1861; 27 Junio 1862; 17 Marzo, 25 Septiembre y 20 Octubre 1863; 19 Mayo y 14 Octubre 1864; 29 Marzo, 11 Abril y 18 Septiembre 1865; 19 Enero, 20 Noviembre y 1.º Diciembre 1866; 7 Noviembre 1870; 27 Enero 1871; 10 Enero y 26 Junio 1872; 27 Febrero, 27 Abril, 5, 21 y 31 Octubre, y 23 Diciembre 1874; 21 y 31 Octubre, 7 Junio y 13 Diciembre 1882; 19 Noviembre 1884; 21 Noviembre y 21 Diciembre 1885.

(3) Sents. 13 Marzo 1862; 30 Diciembre 1880; 22 Enero y 14 Marzo 1833.

(4) Sent. 22 Septiembre 1864.

(5) Sents. 25 Enero, 11 Febrero, 2 y 9 Mayo y 6 Junio 1884; 21 Enero 1835.

(6) Sents. 14 Mayo y 11 Noviembre 1881.

(7) Sent. 20 Mayo 1875.

(8) Sent. 12 Abril 1873.

(9) Sents. 5 Julio y 10 Diciembre 1873; 11 Marzo, 24 Junio y 9 Julio 1874.

actos y estipulaciones una calificación legal distinta de la que con arreglo á las mismas leyes les corresponda, según su naturaleza y condiciones esenciales (1).

## ART. II.

### CÓDIGO CIVIL.

#### § 1.º

#### Texto.

### 29. EL CONTRATO.

Art. 1.254. El contrato existe desde que una ó varias personas consienten en obligarse, respecto de otra ú otras, á dar alguna cosa ó prestar algún servicio.

Art. 1.255. Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios á las leyes, á la moral, ni al orden público.

Art. 1.256. La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

#### § 2.º

### Jurisprudencia según el Código civil.

30. DE LOS CONTRATOS.—Es perfectamente lícito y obligatorio el contrato de compra-venta de muebles, en cuya virtud el vendedor, cediéndolos al comprador, se reserva su dominio hasta que le pague el precio, porque según el artículo 1.255 del Código civil, los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente (2).

Conteniendo un contrato la obligación de hacer en determinadas condiciones, sin las cuales no sería admisible la obra contratada, la sentencia que, por estimar aquéllas incumplidas, declara que una de las partes no viene obligada á aceptar la obra contratada con la otra, no infringe los arts. 51 del Código de Comercio y 1.091 del Código civil (3).

Es inaplicable el art. 1.256 del Código civil, cuando no se trata de la nulidad de un contrato (4).

El convenio otorgado en documento privado, en cuya virtud los herederos acuerden dividir extrajudicialmente la herencia relicta por medio de una determinada persona, dándose por satisfechos con todo cuanto ésta practique, incluso la tasación de los bienes, á condición de que, presentándose algún obstáculo, se consulte á tres abogados y se pase por lo que digan, de conformidad

(1) Sent. 2 Julio 1872.

(2) Sent. 16 Febrero 1894.

(3) Sent. 6 Mayo 1895.

(4) Sent. 5 Marzo 1896.

dos de ellos, no entraña creación, transmisión, modificación ó extinción de derechos reales, ni priva á los herederos de lo que pueda corresponderles sobre todos y cada uno de los bienes hereditarios, ni les imposibilita para pedir que el partidor cumpla su encargo, ni constituye un verdadero compromiso de amigable composición, ni, por tanto, adolece de vicio ó defecto que le invalide en el concepto de que, estimándolo así, se infrinjan los arts. 4.º, 1.059, 1.256, 1.280, núms. 1.º y 5.º; 1.300 y 1.821 del Código civil, y el 828 de la ley de Enjuiciamiento (1).

El art. 1.256 del Código civil, según lo evidencia su texto, se refiere á los contratos cuya validez y cumplimiento prohíbe que se dejen al arbitrio de uno de los contratantes, y no al caso de que, demandada una de las partes que en el mismo interviniera, dejara de venir al juicio (2).

No puede ponerse en duda que el resguardo expedido por una casa mercantil de la consignación de una determinada cantidad, cuando el consignatario no tiene en ella cuenta corriente en que deba figurar como partida de cargo, ni se determina ó justifica en su defecto el objeto de dar entrega, implica la obligación de devolverla; y estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe el artículo 1.218 del Código civil (3).

En el propio caso, reconocida en juicio por el demandado la legitimidad del resguardo y la certeza de la entrega, y acreditándose que ésta no se hizo para aplicar la cantidad consignada á un objeto determinado, sino por causa que obliga á su devolución, es indudable que el expresado documento contiene por su propia naturaleza una obligación de deber plenamente justificada, y que acordando el Tribunal sentenciador que se haga efectiva, no infringe los artículos 1.091, 1.211, 1.254, 1.261 y 1.262 del Código civil, relativos al consentimiento de los contratos (4).

En el contrato en cuya virtud una persona recibe de otra determinada cantidad para reembolsar por medio de cheques, aun si éstos no tuviesen eficacia legal con arreglo á la doctrina antes mencionada, concurrirían cuantos requisitos exige el Código civil para la validez del contrato, es decir, consentimiento expreso de los contratantes, objeto cierto y causa de la obligación, consistente ésta por parte del receptor de la cantidad en asegurar el pago ó restituirla si no fuere pagada; y no pudiendo hacerse efectiva, la sentencia que le condena á devolverla no infringe los arts. 1.278, 1.279, 1.306, 1.307, 1.308 y 1.314 del Código civil (5).

Los arts. 1.278 y 1.254 del Código civil, se refieren al concepto general de todo contrato y de su valor y eficacia (6).

La escritura por virtud de la cual los interesados en una sucesión facultan á determinada persona para que liquide la herencia con arreglo á su conciencia

(1) Sent. 27 Marzo 1896.

(2) Sent. 10 Julio 1896.

(3) Sent. 18 Enero 1897.

(4) Sent. 18 Enero 1897.

(5) Sent. 3 Mayo 1897.

(6) Sent. 28 Octubre 1897.

y sin sujeción á ninguna traba legal, lo que implica la obligación de acatar el fallo ó resolución que dicte, contiene un verdadero compromiso de someter á la decisión de un tercero, con el carácter de amigable componedor, las cuestiones y pleitos suscitados con aquel motivo, circunstancia esencial que determina la naturaleza del contrato á que se refiere el art. 1.820 del Código civil, cuya estipulación está regulada, según previene el 1.821, en cuanto á la extensión y efectos del compromiso y al modo de proceder en él, por lo que establece la ley de Enjuiciamiento civil para el juicio de amigables componedores (1).

En tal supuesto, y reuniendo la citada escritura cuantos requisitos exige el artículo 793, en relación con el 828 de la ley procesal vigente, en el compromiso para el juicio de amigables componedores, sería procedente declararla sin efecto, reservando á las partes su derecho si no se hubiese resuelto en el plazo convenido la cuestión sometida al tercero, y constituye dicho plazo, aunque señalado por el mismo compromisario, uno de los términos del contrato (2).

Tampoco en el propio caso sería de estimar la infracción del art. 1.809 del Código mencionado, si no se tratase de una verdadera transacción, según la define y establece aquel texto legal, por ser una sola de las partes, y no las demás, quien cedió derechos y bienes á la masa común de la herencia yacente, para que el liquidador los dividiera según su conciencia (3).

Carece de fundamento la infracción del art. 1.256 del Código civil, por indebida aplicación, porque la Sala no decide respecto de las facultades que los propietarios del local tuvieran para revocar la autorización para subarrendar, sobre lo cual hace sólo una consideración incidental, que no afecta al fallo, sino del efecto de dicha autorización en el acto de concederse, como acontecimiento constitutivo de la condición del contrato, única materia del pleito (4).

**31. CRITERIO DE TRANSICIÓN.**—El Código civil no puede regir en contratos anteriores á su planteamiento (5).

En los pleitos que deben resolverse por las disposiciones civiles es inaplicable y no ha podido infringirse la jurisprudencia establecida con anterioridad á la época en que el Código comenzó á regir, siquiera esté de acuerdo con los preceptos del mismo (6).

Ningún estorbo legal se opone á que los síndicos á quienes se encomendó la ejecución del convenio, soliciten la nulidad, y declarando ésta no se infringen los arts. 1.241 y 1.218, núm. 6.º de la ley procesal, referentes á un estado de procedimiento distinto del de suspensión, por consecuencia de la aprobación judicial del convenio, ni los arts. 1.259 y 1.727 del Código civil, que tratan de la contratación en nombre de otro y de la transmisión al mandante de las obligaciones contraídas por el mandatario (7).

(1) Sent. 28 Octubre 1897.

(2) Sent. 28 Octubre 1897.

(3) Sent. 28 Octubre 1897.

(4) Sent. 25 Febrero 1898.

(5) Sent. 6 Marzo 1894.

(6) Sent. 3 Noviembre 1892.

(7) Sent. 4 Noviembre 1897.

## § 3.º

**Explicación.**

**32. CONCEPTO LEGAL DEL CONTRATO.**—Aunque no es, ni mucho menos, feliz y acertada la fórmula del art. 1.254 para determinar algo así como parecido al *concepto legal* del contrato, pues se limita á dar idea de su aparición ó existencia «desde que una ó varias personas consienten en obligarse respecto de otra ú otras á dar alguna cosa ó prestar algún servicio», y pudiera confundirse con la misma noción genérica de la *obligación*, viniendo de esta suerte á definir el *continente* por el *contenido*, es lo cierto que la idea de la coincidencia de voluntades concordadas sobre una prestación resulta de aquellas palabras.

Se confirma por los arts. 1.255 y 1.256 la doctrina de que el elemento esencial y característico de los contratos está en la voluntad concordada de los contratantes, como fundamento de sus reglas y muestra de la soberanía civil de las partes, que «pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios á las leyes, á la moral ni al orden público»; así como en la declaración de que «la validez y cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, ó sea que la eficacia lo mismo que el origen de la relación jurídica contractual pende de la voluntad concordada de los que la contraen».

## CAPÍTULO IX.

SUMARIO.—**Fuentes de las obligaciones contractuales.** (Continuación.)

## Art. I. DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de los SISTEMAS DE CONTRATACIÓN.*—1. Sentido de este epígrafe.—2. Cuatro sistemas de contratación (antiguo ó formalista; castellano ó espiritual; de la forma escrita y moderno).—3. 1.º Sistema de contratación *antiguo ó formalista.*—4. Su primera variedad, el sistema religioso.—5. Su segunda variedad, el sistema *civil ó romano.*—6. 2.º Sistema de contratación *castellano ó espiritual.*—7. 3.º Ídem de la *forma escrita.*—4.º Ídem *moderno.*

§ 2.º *Jurisprudencia anterior al Código civil.*—8. Sistemas de contratación.

## Art. II. CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto.*—9. Sistema de contratación.

§ 2.º *Jurisprudencia sobre el Código civil.*—10. Sistema de contratación.

§ 3.º *Explicación.*—11. Sistema de contratación.

## ART. I.

## DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

## § 1.º

**Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de los SISTEMAS DE CONTRATACIÓN.**

1. El significado con que empleamos este epígrafe exige previas aclaraciones para evitar toda confusión, fácilmente nacida de la variedad de sentidos á que las palabras se prestan.

Sabido es, que por *sistema* se entiende la serie de bases armónicas, que organizan la práctica de un principio ó la realización de un hecho; es algo que dice relación á la conducta, al método, al procedimiento y al desarrollo, en fin, de una idea.

La contratación, fenómeno social y jurídico, constituido por la variada multitud de contratos, representa un *principio*, y un *hecho ó serie de hechos*. El *principio* corresponde á las ciencias económica y jurídica, primero, y se traslada, después, como institución, al orden legislativo, que lo desenvuelve y reglamenta. El *hecho ó hechos*, que constituyen la celebración de los variados contratos, son realidades que se producen en el orden social.